



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 16/02/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00102-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO – Cumplimiento de Sentencia
<b>Demandante</b>	MARTHA MOLVIN HERNANDEZ MAJUL
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 13/01/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente.

**I. ANTECEDENTES**

En auto de fecha 24/11/2021 se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, concediendo a la parte ejecutante para que en un término de diez (10) días procediera a corregir los yerros advertidos (Archivo PDF: **03. EJ - 2017-102 - Inadmitir**).

El auto antes señalado fue notificado por estado electrónico No. 65 de fecha 25/11/2021 y comunicado mediante correo electrónico acusado por la apoderada judicial (Archivos PDF: **04. 20 17-00102-00 ComunicaciónEstado** y **05. 2017-00102-00 AcuseReciboEstado**).

**II. CONSIDERACIONES**

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en aras de librar mandamiento de pago, verificó que la demanda cumpliera con los requisitos formales exigidos como proceden en los procesos ordinarios; es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., además de los exigidos por la Jurisprudencia del Concejo de Estado respecto de las demandas que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, se señaló puntualmente los defectos de los cuales adolecía la demanda, los cuales dieron lugar a la inadmisión en auto de fecha 24/11/2021. La parte actora guardó silencio, por lo que al no interponer recurso de reposición contra el referido auto inadmisorio debía cumplir lo ordenado en la misma so pena de rechazo.

En este orden puesto que, el extremo ejecutante no subsanó lo advertido en el auto de fecha 24/11/2021, el cual obedecía a que adecuara la demanda conforme las exigencias propias del proceso ejecutivo, ajustándolas con sujeción a los requisitos establecidos para el efecto, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 161 al 166 la Ley 1437 de 2011, además que allegara poder conferido por la demandante donde se indicara de manera clara, expresa y concreta lo que se autorizara a demandar y aclarara la designación de las partes; ni interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el referido auto, este despacho procederá a el rechazo de la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A indica lo siguiente;

*“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza demanda, así:

*“En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*

*Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.*

*Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»<sup>10</sup>(Sentencia C-279 de 2013).*

*La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»<sup>11</sup>(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).*

*De acuerdo con lo anterior, se reitera, la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante. Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.”<sup>1</sup>*

Del anterior aparte jurisprudencial precitado por el Consejo de Estado, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la demanda es una carga procesal donde al sujeto que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, la inobservancia de la misma podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado en el auto que requirió a la parte ejecutante, siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 09 de febrero de 2017. Expediente No. 41001233300020140038401. Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Neiva.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

procedimiento contencioso-administrativo, además de requisitos "*sine-qua-non*" que se le impone al accionante en aquellos casos en que se pretende promover demandas que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y teniendo en cuenta que el accionante no subsanó lo advertido por el auto antes señalado de fecha 24/11/2021, ni interpuso recurso en el cual demostrara su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA a continuación de Sentencia, presentada por MARTHA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO DEL ATLCO**, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en la línea TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd6954f00e2640edc1948b223a44588288c90a746906df6b4c02b3e61a7f7a**

Documento generado en 16/02/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>